

Sindicación de coimputado

SUMILLA. El testimonio del coimputado puede servir para formarse convicción judicial, pero previamente debe verificarse que está dotada de credibilidad. Estas circunstancias están relacionadas con la coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.

Lima, dieciséis de julio de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados José Jorge Carrasco Figueroa y Víctor Hugo Muñoz Pino, contra la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que los condenó como coautores de los delitos contra la Tranquilidad Pública, en las modalidades de marcaje y reglaje, y tenencia ilegal de armas y municiones, ambos en agravio del Estado; y les impuso a ambos, por el primer delito, cuatro años, y por el segundo, seis años, que sumados hacen un total de diez años de pena privativa de libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados, de forma solidaria, a favor del Estado. De conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa de los encausados, solicita en la fundamentación de su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos. Como agravio sostiene una indebida valoración del caudal probatorio. Alega que tanto el atestado policial como las diligencias practicadas en dicha etapa, estuvieron dirigidas a involucrar indebidamente a sus patrocinados, esto quedó en evidencia cuando se consignó a Christian José Rubio Trelles como presunto implicado, pese a que fue en su vehículo donde se encontraron las armas, mientras que sus patrocinados son considerados como presuntos autores. Asimismo, cuestiona el acta de registro vehicular, pues en dicho documento solo cuenta con la firma del referido Rubio Trelles, y los nombres de sus patrocinados han sido consignados de forma indebida; esto evidencia la actuación irregular de los efectivos policiales, todo con la finalidad de perjudicar a sus patrocinados.

58

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 1801-2014 LIMA NORTE

Segundo. Marco incriminatorio. Conforme fluye de la acusación fiscal a los encausados José Jorge Carrasco Figueroa y Víctor Hugo Muñoz Pino, se les atribuye haber sido intervenidos el día cinco de mayo de dos mil doce, en el interior del Centro Comercial Gran Caquetá Plaza, en el distrito de San Martín de Porres, juntamente con el ahora condenado Christian José Rubio Trelles, en los precisos momentos en que hacían reglaje a personas que realizaban transacciones financieras en las agencias bancarias cercanas; los mismos que se encontraban a bordo del vehículo modelo Station Wagon, con placa de rodaje número TO-5624. Es así que al efectuar el registro de dicho vehículo, se hallaron camufladas dos armas de fuego; la primera, un revólver marca Jaguar, con serie número 2077445, abastecido con seis cartuchos sin percutir; y, el segundo, un revólver calibre 38, marca Taurus, cuya serie estaba erradicada, abastecida con seis cartucho sin percutir y una munición calibre 38 especial; armamento que iba a ser utilizado en las actividades de marcaje para posterior robo.

FUNDAMENTOS

Tercero. Sobre el caso concreto. De la revisión de los autos se advierte que el Tribunal de Instancia evaluó con objetividad y ponderación tanto los hechos objeto del proceso como las pruebas de cargo y descargo, los que en virtud a un acertado juicio de verosimilitud han producido suficiente convicción sobre la credibilidad de los hechos imputados a los recurrentes. Si bien la defensa de ambos sentenciados intenta cuestionar las diligencias realizadas en la etapa preliminar, y con ello lograr la absolución de sus patrocinados; no obstante, se advierte que las diligencias cuestionadas se encuentran respaldadas por otros elementos de cargo del caudal probatorio obtenido en la etapa judicial, y que también sirve de sustento para el fallo condenatorio.

Cuarto. Así, tenemos que la responsabilidad de los recurrentes por los delitos de marcaje y reglaje, y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, se encuentra debidamente acreditada con la sindicación del ahora condenado Christian José Rubio Trelles [véase ampliación de manifestación policial de folios 76]¹,

¹ Ampliación de la manifestación policial de Christian José Rubio Trelles, folios 44. Refiere que conoce a su coprocesado Carrasco Figueroa, el mismo que lo buscó en horas de la mañana del día de los hechos y le propuso que

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

Handwritten signature at the bottom right.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 1801-2014
LIMA NORTE**

quien en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de su elección, narró la forma y circunstancias en que fue captado por José Jorge Carrasco Figueroa y Víctor Hugo Muñoz Pino, y cómo estos camuflaron dos objetos al interior de su vehículo [que resultaron ser las armas de fuego], para luego brindar detalles de la información y seguimiento que realizaban, juntamente con la participación de otros sujetos quienes se encontraban a bordo de otro vehículo, a una persona que iba efectuar una transacción financiera; puesto que el objetivo era arrebatarse la suma de dinero, confirmando que los recurrentes descendieron de su vehículo cuando se produjo la intervención policial, y que durante el registro de su auto se hallaron dos armas de fuego abastecidas. Esta misma versión fue ratificada en su declaración instructiva de folios 469, y en el plenario al deponer como testigo impropio, conforme puede verse de folios 752; e, incluso, al ser confrontado con los referidos Carrasco Figueroa y Muñoz Pino, les enrostró como lo involucraron en los hechos, la forma en que ocultaron las armas en su vehículo, el desplazamiento que hicieron hasta por inmediaciones de la entidad bancaria esperando que la víctima saliera con el dinero para efectuar el atraco y las coordinaciones con los otros sujetos.

Quinto. Esta sindicación se encuentra corroborada con el parte policial contenido dentro del Atestado, suscrito por el Mayor Julio Siu Romero, quien da cuenta de que por información de Inteligencia se tomó conocimiento de que una organización delictiva conocida como los "Megamarcas de Bocanegra", integrado por los delincuentes denominados "Terruco", "Pelao Christian", "Viejo Miguel", "Chato Koky", "Cholo Wilmer", "Loca Susana" y otros, estarían planificando diversos asaltos y robos a mano armada, bajo la modalidad de marcaje, en los exteriores de las agencias bancarias ubicadas

participe de un trabajo (robo), puesto que necesitaba de alguien que los movilice, pues tenían el dato de que una señora iba a retirar una suma de dinero –entre cinco y seis mil soles– por la avenida Hálich, en el distrito de San Martín de Porres. Agrega que este se encontraba en compañía de otro sujeto, que luego identificó como su coprocesado Muñoz Pino. Refiere que ante la insistencia del primero aceptó el trato a cambio de una suma de dinero, luego se fueron a la casa de Carrasco Figueroa, lugar donde aprovecharon los referidos encausados para guardar algo debajo del asiento del copiloto y la guantera, puesto que él había bajado a tomar una gaseosa. Es así que durante el trayecto, ambos encausados mantenían constante comunicación con otro vehículo, del cual esperaban la señal para actuar; es así que, al llegar a la avenida Hálich logró escuchar de la comunicación telefónica que la señora ya estaba cerca; por lo que, al regresar por segunda vez por un parque, los dos encausados, Carrasco Figueroa y Muñoz Pino, bajaron del auto y caminaron hasta una esquina, donde finalmente fueron intervenidos por la policía.

J



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. NULIDAD N.º 1801-2014
LIMA NORTE**

en el interior del Centro Comercial Gran Caquetá Plaza; en mérito a dicha información se preparó un operativo el día de los hechos; es así que, al llegar al lugar a las 13:45 horas, aproximadamente, se advirtió la presencia de dos vehículos en actitud sospechosa. El primero de ellos un vehículo modelo Station Wagon de color blanco, con placa de rodaje N.º TO-5964, con letrero de taxi, en cuyo interior se encontraban tres sujetos; el segundo era un vehículo marca Nissan de color blanco, placa de rodaje N.º TO-5624, del cual descendió una fémina e hizo su ingreso al referido centro comercial, prosiguiendo su marcha el vehículo. Luego de un corto seguimiento del primer vehículo, dos de los ocupantes descienden del vehículo para entablar una conversación telefónica, mientras que el tercer sujeto se quedó en el volante y con el motor prendido, procediendo a intervenirlos, primero a los dos que descendieron y que fueron identificados como los encausados Víctor Hugo Muñoz Pino y José Jorge Carrasco Figueroa, para luego intervenir al chofer identificado como Christian José Rubio Trelles, hallándose dentro del interior del vehículo dos armas de fuego abastecidas y camufladas. Asimismo, se cuenta con las versiones en el plenario de los efectivos policiales Julio Alberto Siu Romero, Carlos Alberto Olaya Goycochea, Julio Izaguirre Alcázar, Alexander Matute Learreátegui, Rowe Reyes Palacios y Richard Oswaldo Franco Pérez, quienes participaron en la intervención de los encausados, los mismos que coincidieron en señalar la forma y circunstancias de la información confidencial que manejaban y los pormenores de la detención de los encausados, y ratificaron que los recurrentes, previo a su intervención, se encontraban a bordo del referido vehículo y habían estado desplazándose de forma sospechosa por el Centro Comercial "Gran Caquetá Plaza", para luego estacionarse a unas cuadras donde se procedió a intervenirlos. Abona a la tesis inculpativa el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga de folios 89, diligencia efectuada en el automóvil con placa de rodaje TO-5964, en que se desplazaban los encausados, y se consignó que debajo del autorradio se encontró dentro de una bolsa plástica dos revólveres de marcas Jaguar y Taurus, ambos de calibre 38 y abastecidos cada uno con seis cartuchos sin percutar, en regular estado de conservación y normal funcionamiento; conforme con el dictamen pericial de balística forense de

1

M

[Handwritten signature]

J



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 1801-2014 LIMA NORTE

folios 281. En consecuencia, de la glosa de las instrumentales antes anotada emerge que la incriminación en contra de los recurrentes resulta verosímil. Desde la perspectiva subjetiva no se aprecia la presencia de sentimientos de cólera, revancha, odio, venganza u otro móvil espurio, que reste veracidad a la imputación formulada; en tanto, no se advierte que antes de los hechos haya existido algún tipo de rivalidad o animadversión entre estos; de este modo, la imputación en contra de los recurrentes cumple con los presupuestos doctrinales del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, para dotarla de validez y eficacia probatoria, con entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia de los encausados, previsto en el apartado e), del inciso 24, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

Sexto. No obstante, la defensa de los encausados alega inocencia y centra sus agravios en cuestionar las actuaciones llevadas a cabo en la etapa preliminar; sin embargo, de los fundamentos glosados, la responsabilidad de los recurrentes se encuentra debidamente acreditada no solo con la actividad probatoria a nivel policial, sino también con parte del caudal probatorio recabado en la etapa judicial, dotándola de persistencia y verosimilitud a las actuaciones policiales; por lo que los agravios propuestos en el medio impugnatorio son solos argumentos de defensa con la intención de eludir su responsabilidad penal, sin sustento alguno que permita invalidar dichas diligencias, pues cabe advertir que las mismas no fueron cuestionadas en su oportunidad. Por el contrario, se acreditó que los encausados tenían información respecto del movimiento financiero que iba realizar una persona, para lo que se proveyeron de los medios necesarios para consumir el objetivo final que era el apoderarse de la suma de dinero; no obstante, previo a este fin, se materializó el delito de marcaje y reglaje, puesto que los encausados, como parte de la fase ejecutiva del delito, se desplazaron hasta la inmediaciones del centro comercial, a la espera de que la víctima saliera de la entidad financiera para interceptarla, lo que fue impedido por la oportuna intervención de los efectivos del orden. Finalmente, como indicio de mala justificación los recurrentes han intentado justificar su presencia en el lugar de los hechos brindando una versión poco verosímil, pues si bien han referido que

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.

Handwritten signature at the bottom right.



al momento de los hechos laboraban recolectando firmas para un proceso electoral, ello no ha podido ser corroborado con alguna otra prueba útil y conducente, más aún si durante el registro personal que se les efectuó no se les halló documentación alguna relacionada con dicha labor; por el contrario, tampoco se tiene certeza de la veracidad de sus ocupaciones, lo que no permite afirmar que efectivamente estos obtengan ingresos lícitos. En ese mismo sentido, se acreditó con el acta de registro vehicular de folios 89 y las declaraciones del ahora referido condenado Rubio Trelles; por lo que, en ese orden de valoración, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a la ley.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que condenó a José Jorge Carrasco Figueroa y Víctor Hugo Muñoz Pino, como coautores de los delitos contra la Tranquilidad Pública, en las modalidades de marcaje y reglaje, y tenencia ilegal de armas y municiones, ambos en agravio del Estado; y les impuso a ambos, por el primer delito, cuatro años; y, por el segundo, seis años; que sumados hacen un total de diez años de pena privativa de libertad; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados, de forma solidaria, a favor del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO
LOLI BONILLA

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantella Chávez Yeramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA